



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO



La protección civil en el derecho internacional humanitario

La protección civil demuestra el esfuerzo que ha realizado el derecho internacional humanitario (DIH) por atenuar las pérdidas, los daños y los sufrimientos ocasionados -en la población civil- por la dramática evolución de los métodos y los medios de hacer la guerra. Este esfuerzo se inscribe asimismo en el marco general previsto por el Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 (Protocolo I) relativo a las precauciones que hay que tomar para proteger a la población civil contra los efectos de los ataques. En el IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra ya se concedía a los organismos de protección civil y a su personal -al igual que a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja- el derecho a proseguir sus actividades bajo la ocupación extranjera. En el Protocolo I, la protección ofrecida a esos organismos abarca todas las situaciones de conflicto armado internacional. Se garantiza su protección en el desempeño de tareas de protección civil y se prevé un signo distintivo que permita identificarlos. Aunque en el Protocolo adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 no se hace directamente referencia a ello, las normas relativas a la protección civil también se deberían respetar en los conflictos armados no internacionales, en virtud de la protección general de que goza la población civil contra los peligros procedentes de operaciones militares (art. 13, párr. 1). La protección civil es, en efecto, un componente esencial de esa protección.

¿Cuáles son las tareas de la protección civil?

En el DIH, la definición de la protección civil se basa más en el criterio de *funciones desempeñadas* que en las estructuras que desempeñan esas funciones.

Así, el Protocolo I establece una lista de *tareas humanitarias* cuyo objetivo es (art. 61):

- proteger a la *población civil* contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes;
- ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos; y
- facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

La lista consta de 15 tareas:

- servicio de alarma;
- evacuación;
- habilitación y organización de refugios;
- aplicación de medidas de oscurecimiento;
- salvamento;
- servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;
- lucha contra incendios;
- detección y señalamiento de zonas peligrosas;
- descontaminación y medidas similares de protección;

- provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;
- ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas;
- medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;
- servicios funerarios de urgencia;
- asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;
- actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas.

¿Quién participa en la protección civil?

Los organismos de protección civil creados por un Estado, su personal o los civiles que respondan al llamamiento de un Estado para desempeñar, bajo su control, tareas de protección civil, se rigen por las disposiciones del Protocolo I. Éstos estarán protegidos a condición de que estén *exclusivamente* asignados a cualquiera de las citadas tareas humanitarias, aunque su asignación sólo sea temporal. La protección abarca, asimismo, el personal de organismos civiles de protección civil de Estados neutrales o de Estados que no sean Partes en conflicto que desempeñen tareas de protección

civil en el territorio de una Parte en conflicto, con el *consentimiento y bajo el control* de ésta, previa *notificación* a cada Parte adversa interesada (art. 64). Lo mismo sucede con los organismos internacionales de coordinación de las actividades de protección civil, como son la Organización Internacional de Protección Civil (OIPC).

Los miembros de las fuerzas armadas y de unidades militares también pueden desempeñar tareas de protección civil. Pero sólo se beneficiarán de protección si están asignados *de modo permanente y exclusivo* al desempeño de esas tareas, y si cumplen una serie de requisitos analizados más adelante.

Protección de los *civiles* que participan en la protección civil

Protección general

Los colaboradores *civiles* de la protección civil serán respetados y protegidos. Tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar (art. 62, párr. 1). Esta protección completa el régimen general de protección de la población civil prevista en el art. 51 del Protocolo I, según el cual las personas civiles no serán objeto de ataques.

Los edificios y el material *utilizados con fines de protección civil* y los refugios destinados a la población civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines, salvo por la Parte a que pertenezcan (art. 62, párr. 3). Esta protección completa el régimen general de protección de los bienes de carácter civil prevista en el art. 52 del Protocolo I.

Protección especial en los territorios ocupados

El Protocolo I contiene disposiciones que completan las del art. 63 del IV Convenio de Ginebra sobre protección general en los territorios ocupados.

En virtud del Protocolo I (art. 63), los organismos *civiles* de protección civil recibirán de la Potencia ocupante todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a su personal a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. No obstante, la Potencia ocupante podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civil.

Límites de la protección

La protección a la que tienen derecho los organismos *civiles* de protección civil, su personal, edificios, material y refugios cesará si cometen o son utilizados para cometer *actos perjudiciales para el enemigo* (art. 65).

A fin de evitar cualquier interpretación excesiva, el Protocolo I establece una lista de actos que no son perjudiciales para el enemigo:

- el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de las autoridades militares;
- que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal militar en el cumplimiento de sus tareas o de que se agreguen algunos militares a los organismos civiles de protección civil;
- que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, en particular las que se encuentren fuera de combate;
- que el personal civil de los servicios de protección civil lleve armas ligeras individuales para los fines de mantenimiento del orden o para su propia defensa.

Protección de los *militares* que participan en la protección civil

Los miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil serán respetados y protegidos siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes (art. 67):

- que ese personal y esas unidades estén asignados de modo permanente y exclusivo al desempeño de cualesquiera de las tareas humanitarias;
- que desempeñen sus tareas sólo dentro del territorio nacional de su Estado;
- que ese personal no desempeñe ninguna otra tarea militar durante el conflicto;
- que se pueda distinguir claramente de los otros miembros de las fuerzas armadas llevando obligatoriamente el signo distintivo internacional de la protección civil;
- que el personal y las unidades estén dotados sólo de armas individuales ligeras para mantener el orden o para su propia defensa;
- que el personal no participe directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer actos perjudiciales para la Parte adversa.

La inobservancia de la última condición conllevará no sólo la pérdida de la protección sino que constituirá una violación del Protocolo I, que las Partes en conflicto tienen obligación de hacer cesar (art. 85, párr. 1) y que puede dar lugar a la represión disciplinaria o penal.

En caso de ser capturado, un miembro del personal militar asignado a la protección civil será considerado *prisionero de guerra*. Le serán aplicables las disposiciones del III Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Los edificios y el material militar asignados a la protección civil también deberán estar marcados con el signo distintivo internacional de la protección civil. Los bienes asignados exclusivamente y de modo permanente a las tareas de protección civil que caigan en poder del enemigo seguirán estando sujetos al derecho de la guerra, pero no podrán ser destinados a fines distintos mientras sean necesarios para el desempeño de esas tareas.

Identificación

El signo distintivo internacional de la protección civil previsto en el Protocolo I consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja (art. 66 y Anexo I, cap. V).

El signo sólo servirá para identificar a los organismos civiles de protección civil, su personal, edificios y material *exclusivamente dedicados* al desempeño de tareas humanitarias, así como los refugios destinados a la población civil. Las Partes en conflicto pueden ponerse de acuerdo respecto a la utilización de *señales distintivas* (s. luminosas, sirenas) para identificar a los servicios de protección civil.

Con el consentimiento del Estado, se podrá utilizar el signo distintivo para identificar a esos servicios en tiempo de paz.

Aplicación a nivel nacional

Ya en tiempo de paz, los Estados tomarán medidas para aplicar las normas relativas a la protección civil.

Aunque los Estados no están obligados a modificar sus estructuras de protección civil en tiempo de paz, deben garantizar su reconocimiento en tiempo de conflicto armado. Se deberían adaptar las estructuras civiles y militares mediante medidas reglamentarias, para que cumplan las condiciones estipuladas en el Protocolo I. Asimismo, sería de desear que, de forma voluntaria, los Estados amplíen el alcance de esas medidas a los conflictos armados no internacionales.

La difusión a los miembros de las fuerzas armadas de sus obligaciones para con las personas y bienes señalados con el signo distintivo internacional de la protección civil es esencial. Los Estados deberían, además, garantizar que todos los colaboradores de la protección civil conozcan las normas del DIH, en particular las que les son aplicables.

Se controlará el uso del signo distintivo para los fines de protección y se prevendrá y reprimirá el uso indebido del mismo (art. 66, párr. 8), en particular mediante la legislación penal.

Para más información sobre la protección civil, puede dirigirse a la OIPC:

10-12 Chemin de Surville
1213 Petit-Lancy, Suisse
Tél.: + 41 22 793 44 33
Fax: + 41 22 793 44 28
<http://www.icdo.org/>